

Expediente: **50/21**

Carátula: **DIP ROJAS MARIO ANTONIO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *HERRERA, PABLO DANIEL-CO-DEMANDADO*

900000000000 - *NANIO, PABLO FABIAN-CO-DEMANDADO*

27353723454 - *OVADILLA, CHRISTIAN ENRIQUE-CO-DEMANDADO*

900000000000 - *AGUERO, EDUARDO GERMAN-CO-DEMANDADO*

27340912603 - *DIP ROJAS, MARIO ANTONIO-ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

JUICIO:DIP ROJAS MARIO ANTONIO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:50/21.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 50/21



H105021544547

JUICIO:DIP ROJAS MARIO ANTONIO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:50/21.-

S. M. DE TUCUMÁN, JUNIO DE 2024

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 56 del CPA (texto según Ley n° 9608) faculta a los jueces a dictar medidas para mejor proveer de conformidad con el 135 del CPCyC-Ley n° 9531.

Al respecto cabe señalar que la Excma. Corte Suprema de Justicia, en la causa “Monasterio”, Sentencia n° 67 del 05/03/2007, expresó:” Es criterio jurisprudencial sólido el que predica “...que la facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los

jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr. CSJT: sentencia N° 72, del 26-02-1997).

II.- En la presente causa el Sr. Mario Antonio Dip Rojas inicia demanda contra la Provincia de Tucumán y los ex agentes policiales Pablo Daniel Herrera, Pablo Fabián Nanio, Christian Enrique Ovadilla y Eduardo Germán Agüero, a fin de ser indemnizado por los daños materiales y morales que le generó su ilegítima privación de la libertad el día 28/05/2014, en dependencias de la Comisaría 7ma. Relató que el día del hecho, los codemandados montaron un operativo destinado a cobrarle una deuda por el alquiler de una licencia de taxi que tenía con el ex agente Herrera, y que como consecuencia de ello lo privaron de su libertad ambulatoria y lo amenazaron mientras estuvo en la citada dependencia policial

La Provincia de Tucumán al contestar la demanda negó la responsabilidad que se le pretende atribuir por cuanto, según alegó, los hechos generadores del daño que se invoca fueron protagonizados por los codemandados actuando en su ámbito privado o particular, en los que el Estado no tuvo ninguna participación. Destacó que como consecuencia del proceso penal seguido en su contra (causa “Faversani”), los ex agentes policiales fueron pasados a situación de retiro obligatorio y que ya no pertenecen a la fuerza.

El único codemandado que contestó la demanda fue Christian Enrique Ovadilla, que también negó la responsabilidad que se le imputa y señaló que la verdad de lo acontecido dista mucho del relato del actor, ya que los hechos que rodearon al caso fueron debatidos en el el juicio oral, en el cual resultó condenado a una pena de ejecución condicional la que, según afirma, no implica responsabilidad civil alguna, puesto que lo solicitado en esta causa difiere de lo debatido en sede penal, lo que impide que nazca la obligación de responder o la disminuye.

Consta que tanto la parte actora como la Provincia de Tucumán ofrecieron como prueba la causa penal caratulada “Faversani, Juan Norberto y otro s/ Privación Ilegítima de la Libertad Víctima: Dip Rojas Mario Antonio” Expte. n° 41604/2014, tramitada por ante la Excma. Cámara Penal Conclusional III, del CJC, y que una vez solicitada su remisión en el CPD n° 2, dicho Tribunal remitió en formato digital parte de esas actuaciones.

En efecto, luego de compulsar el CPD n° 2, se advierte que mediante oficio de la citada Cámara Penal, recepcionado el 29/09/2023, se indica que se adjunta la mentada causa penal en formato digital con un total de ocho cuerpos (ver informe actuarial del 22/09/2023). Sin embargo, al analizar esas actuaciones resulta que faltan los cuerpos V°, VI° y VII°, por lo que es necesario requerir su remisión.

Así las cosas corresponde requerir como medida para mejor proveer que la Excma. Cámara Penal Conclusional III, remita en formato digital los cuerpos V°, VI° y VII° que faltan de la citada causa penal -o el expediente completo si así se prefiere- con las certificaciones correspondientes.

En consecuencia, ésta Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER que la Excma. Cámara Penal Conclusional III, del CJC, remita en formato digital los cuerpos V°, VI° y VII° que faltan de la causa penal caratulada “Faversani, Juan Norberto y otro s/ Privación Ilegítima de la Libertad Víctima: Dip Rojas Mario Antonio” Expte. n° 41604/2014 -o el expediente completo si así se prefiere- con las certificaciones correspondientes, de acuerdo a lo considerado.

II.- SUSPÉNDASE los plazos procesales para dictar sentencia.

III.- HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

ANTE MI: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 26/06/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6d172cf0-32df-11ef-8349-558efeb755c4>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b53cb9a0-32df-11ef-977b-558971ac6229>